

concesion ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse. Devuelto el expediente á la Direccion general, propondrá al Ministro de Fomento la resolucion que corresponda, y si se acuerda la concesion se dará conocimiento de las condiciones al peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolucion compete al Gobernador. La resolucion que se dicte se publicará en la *Gaceta*, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines oficiales* las resoluciones, y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificacion para que éstos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se resolverá tambien sobre estos puntos por quien corresponda, segun la ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesion, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 27. Los plazos señalados en esta instruccion para presentar reclamaciones y para apelar serán improrogables. Los demás podrán prorogarse por el Gobernador ó por el Gobierno, segun el caso, siempre que se pida ántes de espirar el concedido. La próroga sólo será en conjunto por un término igual al designado en la instruccion. Fenecidos los términos ó sus prórogas, seguirá adelante la tramitacion, se recogerá de oficio el expediente si estuviere en poder de algun funcionario ó Corporacion, sin que por ese dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten ántes de ser ultimados.

Art. 28. La presente instruccion no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subven-

cion ó auxilio del Estado. Para éstas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Junio de 1883.—Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

«Las dudas continuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podria, en verdad, admitirse tal interpretacion, puesto que el art. 32 de dicho decreto-ley que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de Obras públicas, se habian dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º, dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponia á la

ley de aguas, á cuya doctrina se ajustan tambien las sentencias del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real órden que confirmaba la demarcacion de una misma, bajo el álveo de un río.

Pero cualquier duda ha debido desvanecerse despues de la promulgacion de la ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo capitulo 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas sosteniendo los del propietario del suelo, sin distinguir si es un particular ó una corporacion ó entidad jurídica, y se prescribe además que las concesiones para iluminar aguas en terrenos de dominio público, ya sea por galerías ó socavones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administracion con las limitaciones de la propia ley y con sujecion al reglamento que para su ejecucion se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta de reglamento, como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la ley el derecho, no puede ser desconocido aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas.

Conviene, sin embargo, declararlo así para la resolucion de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el dictado reglamento, algunas disposiciones á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamiento de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitacion que ponga á

cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados por derechos pre-existent, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrán inutilizados por incuria ó mala fé del concesionario lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita exigen la intervencion de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos, por los que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de aguas y aprovechamientos existentes.

Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos, concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que si bien es de desear que no se demore la resolucion, conviene tambien tener presente que adoptada ésta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo, que hubiera evitado una tramitacion detenida y completa. A no ser en el caso especial señalado en el artículo 192 de la ley de Aguas y sus análogos, convendrá en casi todos hacer algún sondeo ó exploracion antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislacion vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio, y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permiso con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlo sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo las superficies, y consecuencias de ese derecho es la facul-

tad que tiene para autorizar á otros que en su nombre las busque y aún que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas tienen igual facultad; pero cuando se trate de concederlas á un tercero deben tenerse presentes en primer lugar las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que para tales fines tenga establecida la Administración.

Por eso en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente con especial audiencia las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros, como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán siempre á lo prescrito en la ley de 13 de Junio de 1879.

2.^o Mientras se publica el reglamento á que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de la citada ley, se observarán para las obras de alumbramiento de aguas en terreno de dominio público las siguientes reglas:

1.^a Los particulares ó Empresas que deseen llevar á cabo las obras presentarán una solicitud dirigida al Ministro de Fomento en el Gobierno de la provincia, en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá: primero, de Me-

morias explicativas del objeto á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de regirse, y construcciones que se piensa establecer: seguro, plano general del terreno ó zona del alumbramiento, y detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotadas y con expresión de su escala, dibujándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores, ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charcas y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dichas zonas: tercero, presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 4 por 100 del presupuesto.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO DEL PERSONAL.

Ayudantes.

Se ha aprobado la permuta de destinos, solicitada por el Ayudante segundo don José María Baus y el de la clase de terceros D. Fermín Mendez, quedando afecto éste á la Division de ferro-carriles del Oeste y aquél á la provincia de Sevilla.

Ha obtenido treinta días de próroga para presentarse en Granada el Ayudante tercero D. Angel María Prados.

Se ha concedido licencia por treinta días al Ayudante tercero D. José Riva y Ramirez para atender al restablecimiento de su salud.

El Ayudante tercero, en prácticas, don José A. Gonzalez y Diaz, afecto á la provincia de Oviedo, ha solicitado pasar á la isla de Cuba.

MADRID: 1883.

IMPRENTA DE GREGORIO JUSTE,
Pizarro, 15, bajo.